



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00310-00
Demandante: Confederación de Trabajadores de Colombia
Demandada: Distrito Capital de Bogotá

NULIDAD SIMPLE

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho advierte la inadmisión de la misma, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Confederación de Trabajadores de Colombia, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad por inconstitucionalidad, en la que solicitó:

“PRIMERA. Que se declare la nulidad por inconstitucionalidad de las frases y palabras subrayadas y en negrita del numeral 3 del numeral 3 del artículo 2 del Decreto 162 del 30 de junio de 2020.

(...) 3. Adoptar la logística necesaria de manera permanente para: i) evitar aglomeraciones en las zonas circundantes al establecimiento de comercio ii) garantizar el distanciamiento físico en las filas dentro y fuera del establecimiento ii) prohibir el ingreso o la permanencia de personas que no usen en debida forma el tapabocas. Así mismo deberán poner para las clientes de alcohol glicerinado para la limpieza de manos (...).

SEGUNDA. Que se declare la suspensión provisional numeral 3 del artículo 3 del decreto 162 del 30 de junio de 2020. 3. Adoptar la logística necesaria de manera permanente para: (i) evitar aglomeraciones en las zonas circundantes al establecimiento de comercio, (ii) garantizar el distanciamiento físico en las filas dentro y fuera del establecimiento y prohibir el ingreso o la permanencia de personas que no usen en debida forma el tapabocas. Así mismo deberán disponer para los clientes de alcohol glicerinado para la limpieza de manos en el marco de la presente demanda de nulidad por constitucionalidad por violar desconocer los mandatos constitucionales previstos en los artículos 2, 13 y 218”.

La demanda fue conocida primeramente por la Sección Primera del Consejo de Estado, quien consideró que el proceso debía ser adecuado a la acción de nulidad simple, y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, pertenecientes a la Sección Primera, por considerarlo de su competencia. Así, por reparto, le correspondió el conocimiento del proceso a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso, el Despacho advierte que el escrito de demanda debe ser adecuado con miras a proveer respecto a su admisión, para tal cometido el actor deberá:

(i) Adecuar la demanda y los anexos conforme al medio de control establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(ii) Corregir el contenido de la demanda, exponiendo de manera clara los hechos que dieron origen para incoar la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

(iii) Redactar las pretensiones conforme al medio de control mencionado en el numeral primero.

(iv) Cumplir con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, referente a la remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** (Se destaca)*

(v) Explicar el concepto de violación de las normas invocadas en la demanda, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

(vi) Aportar el certificado del Ministerio del Trabajo que acredite la calidad del señor Luis Miguel Morantes Alfonso como representante legal de la entidad demandante y la inscripción en el Registro Sindical Confederación de Trabajadores de Colombia, pues si bien se señaló que se los aportaba como pruebas, estos no obran en el expediente digital.

Así las cosas, se inadmitirá la acción para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio

de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF¹. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente